

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO DE LA CORTE DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE ECONOMISTAS DE ALBACETE

(Aprobado por su Junta de Gobierno de 20 de abril de 2017
y ratificado por la Junta General de colegiados de 22 de junio de 2017)

(Se incluyen modificaciones aprobadas en Junta de Gobierno de fecha
27 de marzo de 2018)

INTRODUCCIÓN

El arbitraje es un medio idóneo para obtener una mayor agilidad en la solución de las controversias o conflictos surgidos entre dos o más partes, a través de la firma de un convenio que, basado en el principio de autonomía de la voluntad, garantice el derecho fundamental a la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el arbitraje se considera un equivalente jurisdiccional, mediante el cual las partes pueden obtener los mismos objetivos que con la jurisdicción civil, esto es, la obtención de una decisión que ponga fin al conflicto con todos los efectos de cosa juzgada.

Mediante la institución del arbitraje, los árbitros, amigables componedores, realizarán funciones análogas a las de la autoridad judicial, pudiendo y debiendo contar con la colaboración y el auxilio de ésta. La actuación de los árbitros incide en un conflicto de intereses o en una controversia jurídica que requiere la intervención de un tercero.

Cuando las partes pretenden una determinada tutela, con base en normas jurídicas o convencionales, se plantea una controversia cuya decisión se encomienda a terceros y no a la autoridad judicial, de acuerdo con la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje, como cauce para resolver los litigios en las relaciones mercantiles y alternativa a la acción judicial, de acuerdo con los principios de seguridad jurídica y de tutela judicial efectiva, reconocidos respectivamente en los artículos 9 y 24 de la Constitución Española.

El artículo 14 de la Ley de Arbitraje (Ley 60/2003, de 23 de diciembre, modificada por la Ley 11/2011 de 20 de mayo, establece que “las partes podrán encomendar la administración del arbitraje y la designación de árbitros a Corporaciones de Derecho Público y Entidades públicas que puedan desempeñar funciones arbitrales, según sus normas reguladoras”. Y su nuevo apartado 3 dispone que “las instituciones arbitrales velarán por el cumplimiento de las condiciones de capacidad de los árbitros y por la transparencia en su designación, así como su independencia.»

Asimismo, la Ley 2/1974 de 13 de febrero sobre Colegios Profesionales (modificada por la disposición final primera de la Ley 5/2012 de 6 de julio, de Mediación en asuntos civiles y mercantiles) establece que “los Colegios profesionales son Corporaciones de derecho público amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines” y les confiere diversas funciones, entre las que se encuentra la de desempeñar el arbitraje mercantil, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, con arreglo a la legislación vigente.

En base a todo lo anterior, el Colegio de Economistas de Albacete constituye una Corte de Arbitraje y aprueba el presente Reglamento de procedimiento, con la finalidad de prestar un servicio ágil, profesional y eficaz a las empresas y ciudadanos que decidan resolver sus controversias de carácter nacional o internacional derivadas de la contratación mercantil y civil ordinaria, a través de la misma y de conformidad con el citado Reglamento.

La Corte de Arbitraje de Albacete desarrollará funciones administradoras del procedimiento arbitral que aseguren el cumplimiento del Reglamento y la legislación arbitral vigente sin entrar a resolver el fondo de las controversias planteadas, que será misión exclusiva de los árbitros que sean designados a tal efecto.

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Consideraciones generales.

Para poder acceder al procedimiento arbitral contemplado en el presente Reglamento, es imprescindible la voluntad de las partes de someterse al mismo. Y dicho acceso será posible siempre que:

- a. En el contrato objeto de la controversia se haya incluido la correspondiente cláusula de sometimiento a la Corte de Arbitraje de Albacete contenida en el presente Reglamento (cláusula tipo para operaciones comerciales, cláusula para cuestiones societarias o cláusula testamentaria) u otra similar.
- b. En el caso de no venir incluida dicha cláusula en el contrato, las partes pacten posteriormente la resolución extrajudicial del conflicto mediante la firma de un convenio o acuerdo arbitral con sumisión expresa a esta Corte.

Artículo 1. De la Corte de Arbitraje del Colegio de Economistas de Albacete y del ámbito de aplicación del presente Reglamento.

1. La Corte de Arbitraje del Colegio de Economistas de Albacete tiene competencia para administrar los arbitrajes civiles y mercantiles que les sean sometidos, tanto en derecho como en equidad, con aplicación y sujeción a lo dispuesto en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de Arbitraje (modificada por la Ley 11/2011 de 20 de mayo de Reforma de la Ley 60/2003 de Arbitraje y de Regulación del Arbitraje Institucional en la Administración General del Estado y la Ley Orgánica 5/2011 de 20 de mayo, complementaria a la Ley 11/2011) y en el presente Reglamento.
2. El presente Reglamento será de aplicación a los arbitrajes administrados por la Corte de Arbitraje del Colegio de Economistas de Albacete.
3. Quedan excluidos expresamente de la competencia de esta Corte los arbitrajes laborales.
4. Con anterioridad a la constitución del tribunal arbitral corresponderá a la Corte resolver, de oficio o a petición de cualquiera de las partes o de los árbitros, de forma definitiva, cualquier duda o cuestión que pudiese surgir en relación con la interpretación, aplicación y ejecución del presente Reglamento.

5. La decisión por la Corte de todas las cuestiones relativas a arbitraje será definitiva y vinculante para las partes y los árbitros.

6. En todos aquellos casos no previstos expresamente en el presente Reglamento, tanto la Corte como los árbitros procederán según el espíritu de sus disposiciones y de las resoluciones emanadas de aquélla, esforzándose siempre para que el laudo sea susceptible de ejecución legal.

Artículo 2. Criterios de interpretación.

1. En el presente Reglamento:

- a. Toda referencia a la Corte o a la Corte de Arbitraje de Albacete se entenderá hecha a la Corte de Arbitraje del Colegio de Economistas de Albacete.
- b. Toda referencia a los árbitros comprenderá tanto el tribunal arbitral como el árbitro único.
- c. Toda referencia expresada en singular comprenderá el plural en los supuestos en que exista pluralidad de partes.
- d. Toda referencia al término arbitraje se entenderá como sinónimo de procedimiento arbitral o actuaciones arbitrales.
- e. Toda referencia al término notificación comprenderá toda comunicación, interpelación, mandamiento, oficio, requerimiento, escrito o información enviada a o recibida por cualquiera de las partes, árbitros o Corte; entre otros, y con carácter meramente enunciativo, por medio de correo postal, telegrama, fax, burofax, mensajería, correo electrónico o cualquier otro medio fehaciente que permita tener constancia de su recepción por el destinatario de la misma.
- f. Toda referencia a datos de contacto comprenderá cualquiera de los siguientes: domicilio, residencia habitual, establecimiento, dirección postal, teléfono, fax y dirección de correo electrónico.
- g. Toda referencia a provisión de fondos comprenderá cualquier petición de fondos que la Corte solicite a las partes para hacer frente a las costas del arbitraje.
- h. Toda referencia a la demanda también comprenderá reconvenición, en los términos previstos en el apartado c) del artículo 4 de la Ley 60/2003.

2. La referencia a la Ley de Arbitraje se entenderá hecha a la legislación sobre arbitraje que resulte de aplicación y se halle vigente al tiempo de presentarse la solicitud de arbitraje.

Artículo 3. Sumisión a la Corte de Arbitraje.

1. La Corte de Arbitraje de Albacete, de acuerdo con sus Estatutos, será competente para administrar los procedimientos de arbitraje que sean sometidos a su decisión:

- a. Cuando exista un contrato o acuerdo previo, en cualquiera de las formas previstas en la Ley, en el que se establezca el sometimiento a esta Corte de Arbitraje para resolver controversias o diferencias, y lo solicite una de las partes intervinientes en aquél.
- b. Cuando no existiendo un contrato o acuerdo previo entre las partes para someter sus diferencias a un arbitraje (o existiéndolo, no se determinase en él la sumisión a la Corte de Arbitraje de Albacete), una de las partes invitase a la otra, aceptándolo ésta, a formalizar el procedimiento arbitral.

2. La sumisión al Reglamento de procedimiento de la Corte de Arbitraje se entenderá hecha al vigente a la fecha de presentación de la demanda, salvo acuerdo expreso de las partes de someterse al que estuviera vigente a la fecha de suscripción del convenio arbitral.

3. Las referencias que en este Reglamento se hacen a la Corte de Arbitraje de Albacete o del Colegio de Economistas de Albacete deben entenderse hechas a sus órganos de gobierno competentes.

Artículo 4. Materias y tipos de arbitraje.

1. Son susceptibles de arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho relativas a asuntos civiles y mercantiles.

2. Mediante la sumisión a la Corte de Arbitraje y a su reglamento de procedimiento se entiende que las partes aceptan que sea un árbitro quien resuelva las controversias sometidas a su conocimiento.

3. Las partes pueden pactar que el arbitraje se desarrolle y se resuelva en derecho o en equidad, para lo cual deberán determinar previamente qué tipo de arbitraje se identifica mejor con la materia y con el conflicto concreto que desean resolver. El tipo de arbitraje elegido no afecta a los trámites procedimentales, pero sí condiciona la forma en que el árbitro deba adoptar sus acuerdos y resolver la controversia.

4. A falta de acuerdo de las partes sobre el tipo de arbitraje, la ley establece que deberá ser de derecho.

5. Se entiende por arbitraje de equidad aquel en que el árbitro resuelve el conflicto según su leal saber y entender y su sentido natural de lo justo, sin contravenir ninguna norma jurídica.

6. Se entiende que el arbitraje es de derecho cuando el árbitro debe resolver el conflicto fundamentando su decisión en criterios jurídicos y aplicando estrictamente la normativa correspondiente al caso. El árbitro deberá tener la condición de jurista.

7. El arbitraje tendrá carácter internacional cuando en él concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a. Que en el momento de celebración del convenio arbitral, las partes tengan sus domicilios en Estados diferentes.
- b. Que el lugar del arbitraje determinado en el convenio arbitral, o el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación jurídica de la que dimana la controversia, o el lugar con el que ésta tenga una relación más estrecha, esté situado fuera del Estado en que las partes tengan sus domicilios.
- c. Que la relación jurídica de la que dimana la controversia afecte a intereses del comercio internacional.

8. A efectos de lo dispuesto en este punto, si alguna de las partes tiene más de un domicilio, se estará al que guarde una relación más estrecha con el convenio arbitral.

Artículo 5. Sede y lugar del arbitraje.

1. La Corte de Arbitraje tendrá su sede allá donde radique la del Colegio de Economistas de Albacete.
2. Corresponde a las partes determinar libremente el lugar donde celebrar las sesiones arbitrales. A falta de acuerdo, ese lugar coincidirá con la sede de la Corte salvo que ésta, analizadas las circunstancias concurrentes y oídas las partes, considere otro lugar más apropiado.
3. En el lugar del arbitraje se desarrollarán las audiencias y reuniones derivadas de su tramitación, sin perjuicio de que los árbitros puedan, previa consulta a las partes y salvo acuerdo en contrario de éstas, celebrar reuniones en cualquier lugar que estimen apropiado para oír a los testigos, a los peritos o a las partes, o para examinar o reconocer objetos, documentos o personas, así como para sus deliberaciones.

Artículo 6. Idioma del arbitraje.

1. Las partes podrán fijar libremente el idioma del arbitraje; salvo acuerdo en contrario de las partes, el arbitraje se celebrará en castellano.
2. En el supuesto de que el idioma elegido sea distinto del castellano, las partes deberán acompañar traducciones simultáneas a los escritos y documentos aportados, corriendo por su cuenta los gastos de traducción.
3. En todo caso, los testigos, peritos y terceras personas que intervengan en el procedimiento arbitral, tanto en actuaciones orales como escritas, podrán utilizar su propia lengua. En las actuaciones orales se podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua empleada, previo juramento o promesa de someterse a lo dispuesto en este Reglamento y en la Ley de Arbitraje.

Artículo 7. Documentación a entregar a la Corte.

1. Todos los escritos y documentos que presenten las partes deberán ir acompañados de tantas copias legibles como partes concurren en el procedimiento, más una copia adicional para cada árbitro y otra para la Corte, quedando los originales depositados y archivados en la secretaría de la misma. De no hacerse así, la Corte hará dichas copias a cargo de la parte que presente la documentación.
2. La documentación original se devolverá a quien la aportó una vez que el laudo sea firme. También podrá ser devuelta durante la tramitación del procedimiento por causa razonada y, en ambos casos, previo su testimonio en el expediente por la secretaría de la Corte.
3. Las partes podrán acordar que el traslado de la documentación, toda o parte, se haga en formato digital, legible.

El demandante podrá solicitarlo desde el inicio del arbitraje, y se hará desde el momento en que el demandado lo acepte. Para ello, y dado que las comunicaciones deberán realizarse a través de la Secretaría de la Corte, la documentación original en cada trámite deberá ser autenticada por la Corte.

4. El uso de documentación digital podrá acordarse por las partes y los árbitros en cualquier momento del procedimiento. Las partes podrán desistir del uso de documentación digital en cualquier momento del procedimiento.
5. En todo caso se tendrá en cuenta, respecto al tratamiento de los datos en general, lo dispuesto en la Legislación vigente de Protección de Datos de Carácter Personal y disposiciones

complementarias.

6. La confidencialidad de la documentación generada en el arbitraje deberá ser observada tanto por la Corte como por las partes, sus abogados, asesores, árbitros, peritos y eventuales testigos.

Artículo 8. Notificaciones y comunicaciones.

1. En su primer escrito, cada parte deberá consignar una dirección postal y, de existir, una dirección de correo electrónico a efectos de notificaciones, así como un número de teléfono.

2. Toda notificación que durante la tramitación del arbitraje deba dirigirse a cada parte se enviará a la dirección consignada por ésta, sin perjuicio de que pueda ser modificada posteriormente a lo largo del procedimiento. En este caso, cualquier cambio en dicha dirección deberá ser puesto de inmediato en conocimiento de la Corte y de los árbitros, así como de las restantes partes, surtiendo efectos desde ese momento.

3. Mientras una parte no haya designado una dirección a efectos de notificaciones ni ésta se deduzca claramente de la documentación del expediente arbitral, se dirigirán a su último domicilio, residencia habitual, dirección o establecimiento conocido del destinatario.

4. En cualquier caso corresponderá a la parte que inicie el arbitraje facilitar a la Corte la identidad completa, último domicilio, residencia habitual, dirección o establecimiento de la parte o partes demandadas de los que tenga o pueda razonablemente tener conocimiento, hasta que dicha parte o partes se personen en el procedimiento arbitral y designen una dirección a efectos de notificaciones.

5. Las comunicaciones de las partes y de los árbitros con la Corte de Arbitraje, y de ésta con las mismas, se efectuarán a través de la Secretaría de la Corte.

6. Se considerará recibida una notificación o comunicación el día en que haya sido:

- entregada personalmente al destinatario de la misma.
- entregada en su domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección conocida.
- intentada su entrega por correo certificado o cualquier otro medio que deje constancia, en el último domicilio, residencia habitual, dirección o establecimiento conocidos del destinatario.

7. Las notificaciones se podrán realizar mediante entrega contra recibo, correo certificado, servicio de mensajería o cualquier medio de telecomunicación electrónico, telemático o de otra clase semejante que permita el envío y la recepción de escritos y documentos, dejando constancia de su remisión y recepción, y que hayan sido designados por el interesado.

Artículo 9. Cómputo de plazos.

1. Los plazos establecidos en este Reglamento se computarán desde el día siguiente al de recepción de la notificación. Se entenderá cumplido el plazo de presentación de un escrito si éste se remite dentro de dicho plazo, aunque se reciba con posterioridad.

2. Salvo acuerdo expreso entre las partes, los plazos establecidos por días se computarán por días naturales. Si el último día del plazo establecido fuere festivo o inhábil, éste se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

3. El mes de agosto se considerará inhábil a todos los efectos, incluido el plazo para dictar el laudo, al igual que todos los sábados, domingos y festivos nacionales autonómicos y locales.

4. Atendidas las circunstancias del caso y previa audiencia de las partes, los plazos establecidos en este Reglamento podrán ser susceptibles de prórroga, reducción o suspensión por la Corte hasta la confirmación del nombramiento de los árbitros, y por éstos desde ese momento, salvo acuerdo expreso en contrario de las partes.

5. La Corte y los árbitros procurarán en todo momento que los plazos se cumplan de forma efectiva, y para ello evitarán dilaciones en la medida de lo posible.

Artículo 10. Representación de las partes.

1. Las partes podrán comparecer en el procedimiento arbitral debidamente representadas o asesoradas por personas de su elección, y para ello bastará con que comuniquen por escrito a la Corte la identidad completa de dichos representantes o asesores, sus datos de contacto y la capacidad en la que actúan.

2. La Corte o, una vez designado, el árbitro, podrá exigir de la parte la acreditación fehaciente de la representación conferida, pudiendo limitar mediante resolución fundada el número de representantes o asesores de cada parte.

Artículo 11. Reglas de procedimiento.

1. Con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento, los árbitros podrán dirigir el arbitraje del modo que consideren apropiado, observando siempre el principio de igualdad de las partes y dando a cada una de ellas oportunidad suficiente de hacer valer sus derechos.

2. Las partes, de mutuo acuerdo expresado por escrito, podrán modificar a su conveniencia las reglas de procedimiento recogidas en el presente Reglamento, debiendo los árbitros respetar dichas modificaciones y dirigir el procedimiento de conformidad con ellas.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, los árbitros dirigirán el procedimiento mediante órdenes procesales.

4. De todas las comunicaciones, escritos y documentos que una parte traslade a los árbitros, deberá enviar simultáneamente copia a la otra parte y a la Corte. Esta misma regla será de aplicación a las comunicaciones y decisiones de los árbitros dirigidas a las partes o a alguna de ellas.

5. Todos aquellos que participen en el procedimiento arbitral actuarán conforme al principio de buena fe y procurarán que el arbitraje se tramite de manera eficiente y sin dilaciones.

Artículo 12. Cuantía del procedimiento y provisión de fondos para costas.

1. Corresponderá a la Corte determinar la cuantía del procedimiento, teniendo en consideración las pretensiones objeto de reclamación, su interés económico y complejidad.

2. La Corte de Arbitraje fijará el importe de la provisión de fondos para las costas del arbitraje, incluidos los impuestos que les sean de aplicación, que deberá ser ingresado en el plazo que aquélla señale.
3. Durante el procedimiento arbitral la Corte podrá solicitar a las partes provisiones de fondos adicionales, de oficio o a petición de los árbitros.
4. En los supuestos en que por formularse reconvencción o por cualquier otra causa fuese necesario solicitar provisiones de fondos a las partes a lo largo del procedimiento, corresponde en exclusiva a la Corte determinar la asignación de los pagos realizados a dichas provisiones.
5. Las partes deberán cubrir o garantizar, previamente a su práctica, el coste de las pruebas propuestas. Sin ese requisito la prueba no podrá llevarse a cabo.
6. Salvo acuerdo en contrario de las partes, corresponde al demandante y al demandado el pago por partes iguales de estas provisiones.
7. Si en cualquier momento del arbitraje las provisiones requeridas no se abonaran íntegramente, la Corte requerirá a la parte deudora para que realice el pago pendiente en el plazo de diez días.
8. Si el pago no se realizara en ese plazo, la Corte lo pondrá en conocimiento de la otra parte con el fin de que, si lo considera oportuno, pueda realizar dicho pago en un nuevo plazo de diez días.
9. Si ninguna de las partes realizara el pago pendiente, la Corte podrá, discrecionalmente y previa notificación a los árbitros, rehusar la administración del arbitraje o la realización de la actuación a cuyo fin se solicitó la provisión pendiente. En el caso de que rehusara el arbitraje, y una vez deducida la cantidad que corresponda por derechos de admisión y de administración y, en su caso, honorarios de árbitros, la Corte reembolsará a cada parte el resto de la cantidad que hubiera depositado.
10. Del mismo modo, en el caso de que las provisiones o derechos cobrados a las partes resultaran finalmente superiores a los fijados por la Corte, ésta procederá a la devolución del exceso, una vez finalizado el procedimiento.
11. Emitido el laudo final, la Corte remitirá a las partes una liquidación sobre las provisiones recibidas. El saldo sin utilizar será restituido a las partes, en la proporción que a cada una corresponda.
12. El reintegro de los débitos que resulten por los depósitos realizados y las liquidaciones que se practiquen darán derecho a las partes intervinientes en el arbitraje a reclamar las cantidades de que resulten acreedoras. La intervención de esta Corte de Arbitraje al efectuar las liquidaciones y, en su caso, cobros o pagos, no supondrá responsabilidad de la misma en la cancelación de los saldos, no asumiendo coste alguno del proceso arbitral, quedando a riesgo de la parte que haya anticipado provisiones el cobro del importe que a la otra parte le corresponda.

Artículo 13. Normas aplicables al fondo de la controversia.

1. Los árbitros resolverán los conflictos sometidos a su conocimiento de conformidad con las normas jurídicas elegidas por las partes; en caso de que no las indiquen, los árbitros aplicarán las que estimen apropiadas.
2. En todo caso, los árbitros decidirán con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrán en

cuenta los usos aplicables.

3. En arbitraje internacional se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de aquél.

4. Los árbitros solo decidirán en equidad si las partes les han autorizado expresamente para ello. En caso contrario decidirán en derecho.

Artículo 14. Renuncia tácita a las facultades de impugnación.

Si una parte, conociendo la infracción de alguna norma de este Reglamento o de la Ley de Arbitraje, o de algún requisito del convenio arbitral, siguiera adelante con el procedimiento sin denunciar prontamente dicha infracción, se considerará que renuncia a las facultades de impugnación previstas en la Ley de arbitraje.

TITULO II: DEL CONVENIO ARBITRAL Y SUS EFECTOS

Artículo 15. Forma y contenido del convenio arbitral.

1. El convenio arbitral, que podrá adoptar la forma de cláusula incorporada a un contrato o de acuerdo independiente, deberá expresar la voluntad de las partes de someter a arbitraje todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir respecto de una determinada relación jurídica, sea o no contractual. El anexo I al presente Reglamento recoge modelos de cláusulas arbitrales propuestos por la Corte de Arbitraje.

2. Si viene contenido en un contrato de adhesión, la validez del convenio arbitral y su interpretación se regirán por lo dispuesto en las normas aplicables a este tipo de contrato.

3. El convenio arbitral deberá constar por escrito, bien en un documento firmado por las partes, bien mediante intercambio de cartas, correos electrónicos, y/o cualesquiera otros medios telemáticos que dejen constancia del acuerdo.

4. Se considerará incorporado al acuerdo entre las partes el convenio arbitral que conste en un documento al que éstas se hayan remitido en cualquiera de las formas establecidas en el apartado anterior (cláusula arbitral por referencia).

5. Se considerará que hay convenio arbitral cuando en un intercambio de escritos de demanda y contestación, su existencia sea afirmada por una parte y no negada por la otra.

6. Cuando se trate de un arbitraje internacional, el convenio arbitral será válido, y por tanto la controversia susceptible de arbitraje, si cumplen los requisitos establecidos por las normas jurídicas elegidas por las partes para regir el convenio arbitral, o por las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia, o por el Derecho español.

Artículo 16. Convenio arbitral y demanda en cuanto al fondo ante un tribunal de justicia.

1. El convenio arbitral obliga a las partes a cumplir lo estipulado e impide a los tribunales conocer de las

controversias sometidas a arbitraje, siempre que la parte a quien interese lo invoque mediante declinatoria.

2. El plazo para la proposición de la declinatoria será dentro de los diez primeros días del plazo para contestar a la demanda.

3. La declinatoria no impedirá la iniciación o prosecución de las actuaciones arbitrales.

4. El convenio arbitral no impedirá a ninguna de las partes, con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su tramitación, solicitar de un tribunal la adopción de medidas cautelares, ni a éste concederlas.

TITULO III: DE LOS ÁRBITROS

Artículo 17. Capacidad, independencia, imparcialidad y disponibilidad.

1. Pueden ser árbitros las personas naturales que se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que no se lo impida la legislación a la que puedan estar sometidos en el ejercicio de su profesión. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro.

2. En los arbitrajes que no se decidan en equidad y se sometan a árbitro único, éste deberá tener la condición de jurista. Y cuando se haya de resolver por tres o más árbitros, se requerirá que al menos uno de ellos tenga dicha condición.

3. Todo árbitro deberá ser y permanecer independiente e imparcial durante el arbitraje, y no podrá mantener con las partes relación personal, profesional o comercial alguna, ni tener interés en el asunto objeto de arbitraje.

4. La persona nombrada por la Corte o propuesta por las partes, según corresponda, como árbitro, deberá suscribir una declaración de independencia e imparcialidad en la que haga constar por escrito cualquier circunstancia que pudiera considerarse relevante para su nombramiento, y especialmente las que pudieran suscitar dudas sobre su independencia o imparcialidad, así como una declaración de disponibilidad, indicando que sus circunstancias personales y profesionales le permitirán cumplir con diligencia el cargo de árbitro y en particular, los plazos previstos en este Reglamento. La Corte dará traslado de ese escrito a las partes.

5. El árbitro deberá comunicar de inmediato, mediante escrito dirigido tanto a la Corte como a las partes, cualesquiera circunstancias de naturaleza similar a las señaladas en el apartado anterior que surgieran durante el arbitraje.

6. El árbitro, por el hecho de aceptar su nombramiento, se obliga a desempeñar su función hasta su término con diligencia y de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 18. Número de árbitros, procedimiento de designación y aceptación.

1. Si las partes no hubieran acordado el número de árbitros, la Corte decidirá si procede nombrar un árbitro único o un tribunal arbitral de tres miembros, atendidas todas las circunstancias.

2. Como regla general, la Corte decidirá que procede nombrar un árbitro único, a menos que la complejidad del caso o la cuantía de la controversia justifiquen el nombramiento de tres árbitros.
3. Cuando las partes lo hubieran acordado o, en su defecto, la Corte decidiera que procede nombrar un árbitro único, se dará a las partes un plazo conjunto de quince días para que designen el árbitro de común acuerdo, salvo que en el escrito de solicitud de arbitraje, o en el de respuesta a dicha solicitud, cualquiera de las partes haya manifestado su deseo de que el nombramiento se realice directamente por la Corte, en cuyo caso se realizará sin más trámites. Pasado, en su caso, el plazo de quince días sin que se haya comunicado una designación de común acuerdo, el árbitro único será nombrado por la Corte.
4. Cuando las partes hubieran acordado antes del comienzo del arbitraje el nombramiento de tres árbitros, cada una de ellas, en sus respectivos escritos de solicitud de arbitraje y de respuesta a la misma, deberá proponer un árbitro.
5. El tercer árbitro, que actuará como presidente del tribunal arbitral, será propuesto por los otros dos árbitros, a los que se les dará un plazo de quince días para que lo designen de común acuerdo. Pasado este plazo sin que se haya comunicado una designación de común acuerdo, el tercer árbitro será nombrado por la Corte. Si alguna de las partes no propusiera el árbitro que le corresponde en los mencionados escritos, lo designará la Corte en su lugar, así como también y sin más demora al tercer árbitro.
6. Si, en defecto de acuerdo de las partes, la Corte decidiera que procede el nombramiento de un tribunal de tres miembros, se concederá a las partes un plazo sucesivo de diez días, primero a la parte demandante y luego a la parte demandada, para que designe el árbitro que le corresponda. El tercer árbitro, que actuará como presidente del tribunal arbitral, será propuesto por los otros dos árbitros, a los que se les dará un plazo de diez días para que designen el árbitro de común acuerdo. Pasado este plazo sin que se haya comunicado una designación de común acuerdo, la Corte procederá del mismo modo que en el punto 5 anterior.
7. Los árbitros deberán aceptar su nombramiento por escrito, dentro de los quince días siguientes a la recepción de la comunicación de la Corte notificándolo. Transcurrido el plazo sin recibir respuesta alguna, se entenderá que no aceptan el nombramiento, en cuyo caso la Corte procederá con arreglo a lo dispuesto en el art. 19,4.

Artículo 19. Confirmación o nombramiento por la Corte.

1. Al nombrar o confirmar un árbitro, la Corte deberá tener en cuenta la naturaleza y circunstancias de la controversia, la nacionalidad, localización e idioma de las partes, así como la disponibilidad y aptitud de esa persona para llevar el arbitraje de conformidad con el Reglamento.
2. La Corte comunicará a las partes cualquier circunstancia de la que tenga conocimiento respecto de un árbitro designado por las partes, que pueda afectar a su idoneidad o le impida o dificulte gravemente cumplir con sus funciones de conformidad con el Reglamento o dentro de los plazos establecidos.
3. Dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la declaración de independencia, imparcialidad y disponibilidad de un árbitro, las partes podrán realizar las alegaciones que consideren oportunas a los efectos de su confirmación por la Corte; de no haberlas, la Corte confirmará a los árbitros designados por las partes.

4. Si, como consecuencia de las alegaciones presentadas, un árbitro propuesto por las partes o por los árbitros no obtuviera la confirmación de la Corte, se dará a la parte o a los árbitros que lo propusieron un nuevo plazo de diez días para proponer a otro. Si el nuevo árbitro tampoco resultara confirmado, la Corte procederá a la designación directa y definitiva del árbitro.

5. En el arbitraje internacional, salvo que las partes dispongan otra cosa, y cuando las partes tengan diferente nacionalidad, el árbitro único o el árbitro presidente nombrado por la Corte será de nacionalidad distinta a la de las partes, a menos que las circunstancias aconsejen lo contrario y ninguna de las partes se oponga a ello dentro del plazo fijado por la Corte.

6. Las decisiones de la Corte sobre el nombramiento, confirmación, recusación o sustitución de un árbitro serán definitivas.

Artículo 20. Pluralidad de partes.

1. Si hay varias partes demandantes o demandadas y procediera el nombramiento de tres árbitros, los demandantes, conjuntamente, propondrán un árbitro, y los demandados, conjuntamente, propondrán otro.

2. A falta de dicha propuesta conjunta por cualquiera de las partes y en defecto de acuerdo sobre el método para constituir el tribunal arbitral, la Corte nombrará los tres árbitros y designará a uno de ellos para que actúe como presidente.

3. Cuando la Corte aprecie conflicto de interés dentro de los miembros de una parte demandante o demandada o no sea posible identificar a las partes como demandantes o demandadas y procediera el nombramiento de tres árbitros, la Corte nombrará los tres árbitros y designará a uno de ellos para que actúe como presidente.

Artículo 21. Recusación de árbitros.

1. Un árbitro sólo podrá ser recusado si concurren en él circunstancias que den lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia, o si no posee las cualificaciones convenidas por las partes.

2. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de su designación.

3. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el árbitro no podrá haber intervenido como mediador en el mismo conflicto entre éstas.

4. La recusación de un árbitro deberá formularse ante la secretaría de la Corte mediante un escrito en el que se precisen y acrediten los hechos en que se funde la recusación, dentro de los quince días siguientes a la recepción de la notificación del nombramiento o confirmación del árbitro o desde la fecha, si fuera posterior, en que la parte conociera los hechos en que funde la recusación.

5. La Corte dará traslado del escrito de recusación al árbitro recusado y a las restantes partes. Si dentro de los diez días siguientes al traslado, la otra parte o el árbitro aceptasen la recusación, el recusado cesará en sus funciones y se procederá al nombramiento de otro árbitro con arreglo a lo previsto en el presente Reglamento para las sustituciones.

6. Si ni el árbitro ni la otra parte aceptasen la recusación, deberán manifestarlo por escrito dirigido a la secretaría de la Corte en el mismo plazo de diez días y, practicada en su caso la prueba que hubiera sido propuesta y admitida, la Corte decidirá motivadamente sobre la recusación planteada.
7. Si, por acuerdo de las partes, la decisión sobre la recusación correspondiese a los árbitros y fuese denegada por éstos, la parte recusante podrá formular protesta por escrito ante la secretaría de la Corte dentro de los tres días siguientes a la notificación de la decisión. La Corte, mediante informe motivado emitido dentro de los diez días siguientes a la protesta, podrá solicitar de los árbitros una nueva decisión que tenga en cuenta los criterios destacados en su informe.
8. La parte que viera rechazada la recusación que hubiera formulado deberá soportar las costas del incidente de recusación.
9. La formulación de una recusación no suspenderá el curso de las actuaciones a no ser que los árbitros o, en caso de árbitro único, la Corte, considere apropiado acordar dicha suspensión. En caso de que la recusación afecte a todos los árbitros, será la Corte quien decida sobre la suspensión del procedimiento.
10. Si no prosperase la recusación, la parte recusante podrá, en su caso, hacerla valer en el caso de querer impugnar el laudo.

Artículo 22. Sustitución de árbitros y sus consecuencias.

1. Procederá la sustitución de un árbitro por causas voluntarias, como su renuncia, o involuntarias, como fallecimiento, incapacidad sobrevenida, cuando prospere su recusación o cuando todas las partes así lo soliciten mediante escrito suficientemente motivado.
2. La Corte podrá acordar la sustitución de un árbitro a iniciativa de la Corte o de los demás árbitros, cuando aquél no cumpla con sus funciones de conformidad con el Reglamento o dentro de los plazos establecidos, o cuando concurra alguna circunstancia que dificulte gravemente su cumplimiento.
3. Cuando la Corte acuerde la sustitución de un árbitro por causas ajenas a la voluntad del mismo, se lo notificará para que en el plazo de diez días alegue por escrito lo que considere para su defensa; recibido dicho escrito, y dentro de los quince días siguientes, la Corte convocará a una audiencia a todas las partes y a los demás árbitros para que expongan sus propios argumentos. En el plazo máximo de una semana, la Corte tomará la decisión definitiva y se la comunicará a todas las partes y al árbitro.
4. Cualquiera que sea la causa por la que haya que nombrar un nuevo árbitro, se hará según las normas reguladoras del procedimiento de nombramiento del árbitro sustituido. Cuando proceda, la Corte fijará un plazo para que la parte a quien corresponda pueda proponer un nuevo árbitro. Si esa parte no propone un árbitro sustituto dentro del plazo conferido, éste será designado por la Corte de conformidad con lo establecido en el art. 19.
5. En caso de sustitución de un árbitro, se reanudará el procedimiento arbitral en el momento en el cual el árbitro sustituido dejó de ejercer sus funciones, salvo que el tribunal arbitral o la Corte, en caso de árbitro único, decida de otro modo.

6. Cerrada la instrucción, y en los casos de tribunal arbitral de tres árbitros, en lugar de sustituir a un árbitro, la Corte podrá acordar, previa audiencia de las partes y los demás árbitros por término común de diez días, que los árbitros restantes continúen con el arbitraje sin nombramiento de un sustituto.

Artículo 23. Potestad de los árbitros sobre su competencia, así como para adoptar sus decisiones.

1. Los árbitros están facultados para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia, validez o eficacia del convenio arbitral o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia sometida a arbitraje.

2. A estos efectos, el convenio arbitral que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo. La decisión de los árbitros que declare la nulidad del contrato no entrañará por sí sola la nulidad del convenio arbitral.

3. Las objeciones a la competencia de los árbitros deberán formularse, como regla general, en la respuesta a la solicitud de arbitraje o al anuncio de reconvencción o, a más tardar, en la contestación a la demanda o a la reconvencción en su caso, y no suspenderán el curso de las actuaciones.

4. La objeción consistente en que los árbitros se exceden del ámbito de su competencia deberá oponerse tan pronto como se plantee, durante las actuaciones arbitrales, la materia que exceda de dicho ámbito.

5. Los árbitros solo podrán admitir excepciones opuestas con posterioridad, si la demora en su planteamiento resulta justificada.

6. Como regla general, las objeciones a la competencia de los árbitros se resolverán como cuestión previa y mediante laudo, previa audiencia de todas las partes, si bien podrán también resolverse en el laudo final, una vez concluidas las actuaciones.

7. La decisión de los árbitros solo podrá impugnarse mediante la acción de anulación del laudo en el que se haya adoptado. Si la decisión fuese desestimatoria de las excepciones y se adoptase con carácter previo, el ejercicio de la acción de anulación no suspenderá el procedimiento arbitral.

8. Los árbitros podrán, salvo acuerdo en contrario de las partes, adoptar las medidas cautelares o provisionales que estimen necesarias respecto del objeto del litigio, si bien podrán supeditar la adopción de dichas medidas a la previa constitución de caución o garantía suficiente, que se exigirá a la parte solicitante en la forma, cuantía y tiempo que estimen convenientes. Tal caución sustitutoria también podrá exigirse con posterioridad a la adopción de la medida cautelar.

9. A las decisiones arbitrales sobre medidas cautelares, cualquiera que sea la forma que revistan, les serán de aplicación las normas sobre anulación y ejecución forzosa de laudos.

TITULO IV. DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 24. Principios del procedimiento arbitral.

1. El procedimiento arbitral quedará sometido a los principios de inmediación, audiencia, celeridad, confidencialidad, contradicción e igualdad de las partes.

2. Deberá tratarse a las partes con igualdad y dar a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos.
3. Las partes podrán convenir libremente el procedimiento a que se hayan de ajustar los árbitros en sus actuaciones.
4. A falta de acuerdo, los árbitros podrán dirigir el arbitraje del modo que consideren adecuado pero siempre con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y en este Reglamento.
5. Esta potestad de los árbitros comprende la de decidir sobre admisibilidad, pertinencia y utilidad de las pruebas, su práctica y valoración.

Artículo 25. Confidencialidad.

1. Las deliberaciones de los árbitros son confidenciales.
2. Los árbitros, las partes y la Corte están obligados a guardar la confidencialidad de las informaciones que conozcan a través de las actuaciones arbitrales y del laudo, salvo acuerdo en contrario de las partes.
3. Los árbitros podrán ordenar las medidas que estimen convenientes para proteger secretos comerciales o industriales, o cualquier otra información confidencial.
4. Podrá publicarse un laudo si concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que se presente ante la Corte la correspondiente solicitud de publicación, o la propia Corte considere que concurre un interés doctrinal.
 - b. Que se supriman todas las referencias a los nombres de las partes y cualquier dato que las pudiera identificar fácilmente.
 - c. Que ninguna de las partes se oponga a dicha publicación dentro de los dos meses siguientes a la comunicación por la Corte de su interés en publicar el laudo.

Artículo 26. Solicitud de arbitraje.

1. El procedimiento arbitral dará comienzo con la presentación de la solicitud de arbitraje ante la Corte, que dejará constancia de tal fecha en el registro habilitado al efecto.
2. La solicitud de arbitraje deberá contener, como mínimo, los siguientes extremos:
 - a. Identidad completa y/o denominación social, dirección, teléfono, correo electrónico y restantes datos relevantes, tanto del demandante o demandantes instantes de la solicitud de arbitraje, como del demandado o demandados, así como de sus representantes y asesores, que permitan su adecuada identificación, contacto y comunicación por la Corte.
 - b. Petición expresa de que la controversia se someta al arbitraje de esta Corte, y sumisión a la misma y a su Reglamento.
 - c. Breve exposición de los hechos en que se basa la pretensión del demandante, naturaleza y circunstancias de la controversia.
 - d. Las peticiones que se formulan y, a ser posible, su cuantía.

- e. El acto, contrato o negocio jurídico del que derive el conflicto o con el que éste guarde relación.
- f. El convenio arbitral que se invoca.
- g. Su propuesta sobre el tipo de arbitraje, idioma y lugar del mismo, y número de árbitros si no hubiere acuerdo anterior sobre ello o pretendiera modificarse.
- h. Si el convenio arbitral prevé el nombramiento de un tribunal de tres miembros, la designación del árbitro que le corresponda elegir, indicando su nombre completo y sus datos de contacto, acompañada de la declaración de independencia, imparcialidad y disponibilidad a que se refiere el artículo 17.
- i. Normas aplicables al fondo de la controversia.

3. La solicitud de arbitraje deberá ir acompañada de, al menos, los siguientes documentos:

- a. Copia del convenio arbitral o de las comunicaciones que dejen constancia del mismo.
- b. Copia del contrato, en su caso, del que traiga causa el conflicto.
- c. Escrito firmado por la parte demandante en el que nombra a la persona o personas que le representarán en el procedimiento arbitral.
- d. Justificante de ingreso de los derechos de admisión reflejados en el presente Reglamento.
- e. Declaración jurada del responsable de que la documentación utilizada durante el procedimiento ya sea papel o digital, no será utilizada para finalidades diferentes de las previstas en este reglamento y cumplir la protección de datos de carácter personal incluidas las medidas de seguridad aplicables a los ficheros o datos a que tenga acceso.

4. El demandante deberá presentar tantas copias de la solicitud y los documentos que la acompañen, como partes demandadas, más copias para cada uno de los árbitros y otra para la Corte. En caso contrario, la Corte hará dichas copias a cargo de la parte que presente la documentación.

5. Si el demandante, optara en la solicitud por presentar la documentación en formato digital, deberá acompañar su solicitud de al menos una copia, para dar traslado al demandado y copia de toda la documentación digitalizada en formato legible para la Corte y los árbitros. En este caso la Corte deberá proceder a la compulsa de la documentación, tanto en papel como la incluida en formato digital.

6. Si la solicitud presentada tuviera algún defecto, o la documentación fuera incompleta, o no se hubiera abonado los derechos de admisión, la Corte concederá un plazo no superior a diez días, para que la parte demandante subsane estos defectos. Si no lo efectúa así, la corte de arbitraje podrá decidir el archivo de la solicitud, si las omisiones hicieren imposible su continuidad, o seguir la tramitación en otro caso. Subsano el defecto, la solicitud de arbitraje se considerará presentada válidamente en la fecha de presentación.

7. Recibida la solicitud de arbitraje con todos sus documentos y copias, o subsanados en su caso los defectos de que adoleciera, y abonados los derechos de admisión, la Corte remitirá, dentro de los diez días siguientes, una copia de dicha solicitud a la parte demandada.

Artículo 27. Contestación a la solicitud de arbitraje.

1. La parte demandada responderá a la solicitud de arbitraje dentro de los veinte días siguientes a su recepción, alegando lo que estime pertinente para su mejor defensa. Dicho plazo será de cuarenta días cuando alguna de las partes litigantes deba ser citada en domicilio situado en otro Estado.

2. La contestación a la solicitud de arbitraje deberá contener, al menos, los siguientes extremos:

- a. Identidad completa de la parte demandada, su dirección y demás datos relevantes para su identificación y contacto; y en particular deberá designar a la persona y dirección donde dirigir las notificaciones durante el procedimiento.
- b. Identidad completa, dirección y demás datos relevantes de la persona o personas que vayan a representar a la parte demandada.
- c. Alegaciones sobre la descripción de la controversia planteada por la demandante y su posición sobre las peticiones de ésta.
- d. Si se opusiera al arbitraje, su posición sobre la existencia, validez o aplicabilidad del convenio arbitral.
- e. Su posición sobre la propuesta de la demandante en cuanto al número de árbitros, idioma y lugar del arbitraje, si no hubiera acuerdo anterior o pretendiera modificarse.
- f. Si el convenio arbitral prevé el nombramiento de un tribunal de tres miembros, la designación del árbitro que le corresponda elegir, indicando su nombre completo y sus datos de contacto, acompañada de la declaración de independencia, imparcialidad y disponibilidad a que se refiere el artículo 17.
- g. Su posición sobre las normas aplicables al fondo de la controversia planteadas por la demandante.

3. Esta contestación deberá ir acompañada, al menos, de los siguientes documentos:

- a. Escrito firmado por la parte demandada en el que nombra a la persona o personas que le representarán en el procedimiento arbitral.
- b. Justificante de ingreso de los derechos de admisión reflejados en el presente Reglamento.
- c. Declaración jurada del responsable que la documentación utilizada durante el procedimiento ya sea papel o digital, no será utilizada para finalidades diferentes de las previstas en este reglamento y cumplir la protección de datos de carácter personal incluidas las medidas de seguridad aplicables a los ficheros o datos a que tenga acceso.

4. La parte demandada deberá acompañar una copia de la contestación y sus documentos para cada parte demandante, árbitros y Corte.

5. Si el demandado, optara en la contestación por presentar la documentación en formato digital, deberá acompañar su solicitud de al menos una copia, para dar traslado al demandante, y copia de toda la documentación digitalizada en formato legible para la Corte y los árbitros. En este caso la Corte deberá proceder a la compulsa de la documentación, tanto en papel como la incluida en formato digital.

6. Si la contestación a la solicitud presentada tuviera algún defecto, o la documentación fuera incompleta, o no se hubiera abonado los derechos de admisión, la Corte concederá un plazo no superior a diez días, para que la parte demandada subsane estos defectos. Subsano el defecto, la contestación a la solicitud de arbitraje se considerará presentada válidamente en la fecha de su presentación inicial.

7. Si la parte demandada contesta a la notificación de la solicitud de arbitraje sin rechazarlo expresamente, se entenderá que acepta el procedimiento sin perjuicio de que, en su momento, pueda formular las alegaciones que considere oportunas a su derecho.

8. La secretaría de la Corte dará traslado a la parte demandante de la contestación y documentos acompañados con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento.

9. En el supuesto de que la parte demandada no contestase al emplazamiento de la Corte o rechazase la notificación, ésta intentará una nueva, advirtiéndole de que, si en el plazo de diez días no comparece, el procedimiento seguirá su curso en situación de rebeldía.

10. La falta de presentación de la contestación dentro del plazo establecido no suspenderá el procedimiento ni el nombramiento de los árbitros.

Artículo 28. Anuncio de reconvencción y contestación.

1. Si el demandado pretende formular reconvencción, deberá anunciarlo en el mismo escrito de contestación a la solicitud de arbitraje. recogidas para la demanda, y deberá contener, al menos:

- a. Breve descripción de la controversia.
- b. Las peticiones que se formulan y, a ser posible, su cuantía.
- c. Referencia al convenio arbitral aplicable a la reconvencción.
- d. Referencia a las normas aplicables al fondo de la reconvencción.

2.- Anunciada la reconvencción, la Corte dará traslado al demandante para su conocimiento,. El demandante podrá contestar a la misma en el momento procesal oportuno, tras el nombramiento del árbitro y el inicio del procedimiento.

3.-La cuantificación de la controversia realizadas por demandante y demandado en la solicitud y contestación de arbitraje correspondiente servirán para fijar las provisiones de gastos de administración y honorarios a determinar por la Corte.

Estas provisiones podrán verse modificadas por las cuantías fijadas en demanda y contestación, y oportuna reconvencción en su caso, una vez iniciado el proceso de arbitraje.

4.- Presentado escrito de anuncio de reconvencción, la Corte dará traslado al demandante en el plazo de tres días para su conocimiento. El demandante podrá contestar a la misma en el momento procesal oportuno, tras el nombramiento del árbitro y el inicio del procedimiento.

5.- La cuantificación de la controversia realizada por el demandante y demandado en la solicitud y contestación de arbitraje correspondiente, servirán para fijar las provisiones de gastos de administración y honorarios a determinar por la Corte. Estas provisiones podrán verse modificadas por las cuantías fijadas en demanda y contestación, una vez iniciado el proceso de arbitraje.

Artículo 29. Revisión prima facie de la existencia de acuerdo arbitral.

1. En el caso de que la parte demandada no contestase a la solicitud de arbitraje, se negase a someterse al mismo, o formulara excepciones relativas a la existencia, validez o alcance del acuerdo arbitral, se podrán dar las siguientes alternativas:

- a. Que la Corte apreciase, prima facie, la existencia de un convenio arbitral por el que se le encomienda la solución de la controversia, en cuyo caso continuará con la tramitación del procedimiento arbitral (con la provisión de fondos prevista en el presente Reglamento), sin perjuicio de la admisibilidad de las excepciones que pudieran oponerse. En tal caso, será el propio árbitro o tribunal arbitral el que decidirá sobre su competencia.
- b. Que la Corte no apreciase, prima facie, la existencia de tal convenio, y en ese caso notificará a las partes que el arbitraje no puede proseguir.

2. Si la parte actora manifestase su desacuerdo con la notificación a que se refiere el apartado b) anterior dentro de los cinco días siguientes a su recepción, la Corte procederá a completar el nombramiento del

árbitro o árbitros de conformidad con la petición de aquélla y del Reglamento, siempre y cuando la parte actora haya satisfecho las provisiones a que esté obligada. Y una vez nombrados, los árbitros revisarán la decisión de la Corte y emitirán la suya propia, dentro de los treinta días siguientes a la aceptación del tercer árbitro o del árbitro único, y adoptará la forma de laudo parcial.

3. Si la decisión del árbitro ratificase la adoptada por la Corte, condenará a la parte actora al abono de la totalidad de las costas generadas hasta ese momento.

4. Las reglas contenidas en el anterior apartado se aplicarán igualmente a la reconvenición, considerándose como parte actora a la demandada reconviniente y como parte demandada a la demandante reconvenida.

5. No obstante lo anterior, la Corte podrá inadmitir la solicitud de arbitraje, en resolución motivada y vinculante, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Que el convenio o la cláusula de arbitraje no someta éste a la Corte de Arbitraje de Albacete.
- b. Que el convenio arbitral contravenga la Ley de arbitraje o el presente Reglamento, o el arbitraje se refiera a materias que no sean de libre disposición conforme a derecho.
- c. Que se advierta una manifiesta nulidad o caducidad del convenio arbitral.

6. La resolución de la Corte será inmediatamente notificada a la persona solicitante.

Artículo 30. Acumulación e intervención de terceros.

1. Cuando una parte presente ante la Corte una solicitud de arbitraje relativa a una relación jurídica que ya es objeto de un procedimiento arbitral en curso entre las mismas partes, la Corte podrá, a petición de cualquiera de las partes y tras consultar con todas ellas y, en su caso, con los árbitros, acumular la solicitud al procedimiento en curso. Para ello la Corte tendrá en cuenta la naturaleza de las nuevas reclamaciones, su conexión con las formuladas en el procedimiento ya abierto y el estado en que se hallen las actuaciones.

2. En los casos en que la Corte decida acumular la nueva solicitud a un procedimiento pendiente con tribunal arbitral ya constituido, se presumirá que las partes renuncian, en lo relativo a la nueva solicitud, al derecho que les corresponde de nombrar árbitro. La decisión de la Corte sobre la acumulación será firme.

3. Los árbitros podrán, a petición de cualquiera de las partes y oídas todas ellas, admitir la intervención de uno o más terceros como partes en el arbitraje.

Artículo 31. Reunión previa.

1. Dentro de los quince días siguientes a la aceptación del árbitro, o del último de ellos en el caso de tribunal arbitral, éstos convocarán a las partes interesadas a una reunión para fijar de común acuerdo determinadas particularidades del procedimiento, levantándose la correspondiente acta en la que se contemplará, como mínimo:

- a. Nombre completo de los árbitros y de las partes, así como la dirección designada para las futuras notificaciones a lo largo del procedimiento.
- b. Medio o medios de comunicación que habrán de emplearse.
- c. Idioma y lugar del arbitraje.
- d. Normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia o, cuando proceda, si debe resolverse en equidad.

- e. Calendario de las actuaciones.
2. Los árbitros podrán modificar posteriormente el calendario de las actuaciones si hubiere razones suficientes para ello, previa notificación a las partes y acuerdo de éstas.
3. De dicha acta se entregará copia a las partes y a los árbitros, quedando el original en la secretaría de la Corte, donde se custodiará todo el expediente arbitral.

Artículo 32. Demanda de arbitraje.

1. Dentro de los siete días siguientes a la formalización del acta de la reunión previa, los árbitros se dirigirán a la parte demandante para que, en el plazo de treinta días, o en el que se recoja en el calendario acordado, interponga la correspondiente demanda.
2. En dicha demanda se hará constar:
 - a. Las pretensiones concretas del demandante
 - b. Los hechos y fundamentos jurídicos en que base su petición.
 - c. Relación de las pruebas de que pretenda valerse
3. La demanda deberá ir acompañada de todos los documentos, declaraciones de testigos si las hubiere e informes periciales de los que disponga el demandante; asimismo se propondrá las pruebas restantes que pretenda hacer valer en apoyo de las pretensiones formuladas.

Artículo 33. Contestación a la demanda

1. Recibida la demanda, los árbitros darán traslado de la misma a la parte demandada para que dentro del plazo fijado en el calendario o, en su defecto, dentro de los treinta días siguientes a su recepción, presente escrito de contestación a la demanda, ajustándose en su redacción y aportación documental a lo dispuesto en el artículo anterior.
2. La falta de contestación a la demanda no impedirá la prosecución del arbitraje.

Artículo 34. Reconvención.

1. En el mismo escrito de contestación a la demanda o en uno separado si así se hubiera previsto, y siempre que lo hubiera anunciado oportunamente conforme a lo dispuesto en el artículo 28, la parte demandada podrá formular reconvención, que deberá ajustarse en su redacción y documental a lo establecido para la demanda.
2. Recibido dicho escrito por la parte demandante, dispondrá del plazo fijado en el calendario o en su defecto de treinta días para presentar escrito de contestación a la reconvención, la cual deberá ajustarse a lo dispuesto para el escrito de contestación a la demanda y referirse exclusivamente a la reconvención planteada.

Artículo 35. Nuevas reclamaciones.

Los árbitros podrán autorizar la formulación de nuevas reclamaciones teniendo en consideración la naturaleza de éstas, el estado en que se encuentren las actuaciones y demás circunstancias que puedan ser relevantes.

Artículo 36. Otros escritos.

Los árbitros decidirán si conviene requerir a las partes para que presenten otros escritos además de la demanda y contestación, tales como réplica y dúplica, fijando los plazos para su presentación.

Artículo 37. Pruebas y asistencia judicial para su práctica.

1. Una vez contestada la demanda o la reconvenición, o transcurrido el plazo para ello, las partes tendrán un plazo común de diez días en el que únicamente podrán proponer:

- a. Prueba adicional cuya necesidad se derive directamente de alegaciones formuladas o pruebas propuestas con posterioridad al momento en que cada una de las partes pudo proponerlas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 32 a 34.
- b. Prueba previamente anunciada en el momento a que se refiere los arts. anteriormente citados y no se hubiera podido aportar hasta este momento del procedimiento.
- c. Prueba adicional que se refiera a hechos relevantes para la decisión del arbitraje, ocurridos con posterioridad al momento en el que las partes debían proponer las pruebas convenio arreglo a los citados arts.32 a 34.
- d. Prueba adicional que haya sido conocida por la parte que la propone con posterioridad a dichos momentos de proposición de prueba, siempre que acredite o justifique las razones por las que no pudo conocer o acceder a dicha prueba con anterioridad.

2. Los árbitros decidirán sobre la admisión, pertinencia y utilidad de las pruebas propuestas o acordadas de oficio, así como ordenar la práctica de cualesquiera otras que estimen oportunas para la correcta resolución de la controversia.

3. Cada parte asumirá la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus peticiones o defensas.

4. La práctica de prueba se desarrollará sobre la base del principio de que cada parte tiene derecho a conocer con razonable anticipación las pruebas en que la otra parte basa sus alegaciones.

5. En cualquier momento de las actuaciones los árbitros podrán requerir de las partes la aportación a las actuaciones de cualquier información relevante, dato o documentación que obre en poder de éstas o cuya práctica dependa directa o indirectamente de ellas.

6. Si un medio de prueba estuviese en poder o bajo el control de una parte, y ésta rehusara injustificadamente aportarla o dar acceso a ella, los árbitros podrán extraer de esa conducta las conclusiones que estimen procedentes sobre los hechos objeto de prueba.

7. Si una de las partes, debidamente requerida para presentar documentos o cualquier otra información, no lo hiciera en los plazos fijados por los árbitros sin justificar las razones para ello, éstos podrán dictar el laudo basándose en las pruebas de que dispongan, sin perjuicio de que puedan adoptar otras medidas o la imposición de costas a la parte infractora.

8. Los árbitros, o cualquiera de las partes con su aprobación, podrán solicitar del tribunal competente determinado en la Ley de Arbitraje asistencia para la práctica de pruebas conforme a las normas aplicables sobre medios de prueba. Esta asistencia podrá consistir en que se practique la prueba ante el tribunal competente o en la adopción por éste de las concretas medidas necesarias para que las pruebas puedan ser practicadas ante los árbitros.

9. Si así le fuera solicitado, el tribunal competente practicará la prueba bajo su exclusiva dirección. En otro caso, el tribunal se limitará a acordar las medidas pertinentes entregando, en ambos supuestos, el secretario judicial al solicitante testimonio de las actuaciones.

10. Los árbitros valorarán libremente el conjunto y resultado de las pruebas practicadas conforme a las reglas de la sana crítica.

Artículo 38. Audiencias

1. Los árbitros podrán resolver la controversia sobre la sola base de los documentos aportados por las partes, salvo que alguna de ellas solicitara la celebración de una audiencia.

2. En tal caso, los árbitros convocarán a las partes con suficiente antelación para que comparezcan ante ellos en el lugar y fecha que determinen, pudiendo celebrarse aunque alguna de las partes no compareciera sin acreditar justa causa.

3. La dirección de la audiencia corresponde en exclusiva a los árbitros, quienes establecerán las reglas para su desarrollo, así como la forma en que se interrogará a los testigos y peritos y el orden en que serán llamados.

4. Las audiencias se celebrarán a puerta cerrada, salvo acuerdo en contrario de las partes y podrán ser grabadas para su consulta posterior por las partes y los árbitros.

Artículo 39. Testigos

1. Tendrá la consideración de testigo toda persona que preste declaración sobre cualquier cuestión de hecho de que tenga conocimiento, sea o no parte en el arbitraje.

2. Los árbitros podrán disponer que los testigos presten declaración por escrito, sin que ello impida la celebración de un interrogatorio ante ellos y en presencia de las partes, de forma oral o por cualquier medio de comunicación que haga innecesaria su presencia. La declaración oral del testigo habrá de llevarse a cabo siempre que lo requiera una de las partes y así lo acuerden los árbitros.

3. Si un testigo citado para su interrogatorio no compareciera sin justificación bastante, los árbitros podrán tener este hecho en cuenta en su valoración de la prueba y, en su caso, tener por no prestada la declaración escrita, o bien fijar nuevo señalamiento, según lo estimen apropiado en atención a las circunstancias.

4. Todas las partes podrán hacer al testigo las preguntas que estimen convenientes bajo el control de los árbitros acerca de su pertinencia y utilidad, pudiendo hacer ellos mismo en cualquier momento las preguntas que consideren.

Artículo 40. Peritos.

1. Los árbitros, tras consultar a las partes, podrán nombrar uno o más peritos, que deberán ser y permanecer independientes de las partes e imparciales durante el curso del procedimiento, para que dictaminen sobre cuestiones concretas.

2. Asimismo, los árbitros estarán facultados para requerir a cualquiera de las partes para que pongan a disposición del perito por ellos designado información que sea relevante o documentos, bienes o pruebas que deban examinar.
3. Los árbitros darán traslado a las partes del dictamen de dicho perito, con el fin de que puedan alegar lo que estimen conveniente en la fase de conclusiones. Además las partes tendrán derecho a examinar cualquier documento que el perito invoque en su dictamen.
4. Una vez presentado su dictamen, todo perito, sea nombrado por los árbitros o por las partes, deberá comparecer si lo solicita cualquiera de ellas y siempre que los árbitros lo consideren oportuno, en una audiencia en que las partes y los árbitros podrán interrogarle sobre el contenido de su dictamen. Y si el perito es el designado por los árbitros, las partes podrán presentar otros peritos para que declaren sobre las cuestiones debatidas.
5. El interrogatorio de los peritos podrá ser sucesivo o simultáneo, a modo de careo, según dispongan los árbitros.

Artículo 41. Conclusiones y cierre de la instrucción del procedimiento.

1. Concluida la práctica de las pruebas, bien en audiencia o recibido el último escrito de las partes en el caso de que el procedimiento solo se haya desarrollado por escrito, los árbitros, en el plazo común de quince días o en el fijado en el calendario, darán traslado a las partes para que presenten de forma simultánea y por escrito la valoración de las pruebas practicadas y sus conclusiones.
2. Si cualquiera de las partes lo solicita, los árbitros podrán sustituir el trámite de conclusiones escritas por conclusiones orales en una audiencia convocada al efecto.
3. Finalizado el trámite de conclusiones, los árbitros solicitarán de las partes un listado de los gastos incurridos y justificantes de los mismos. Una vez recibidos, podrán establecer, si lo consideran necesario, un trámite de alegaciones en relación con los gastos aportados por la parte contraria.
4. Los árbitros declararán el cierre de la instrucción del procedimiento cuando consideren que las partes han tenido oportunidad suficiente para hacer valer sus derechos. Después de esa fecha no se podrá presentar ningún escrito, alegación o prueba, salvo que los árbitros, en razón de circunstancias excepcionales, así lo autoricen.

Artículo 42. Rebeldía.

1. Si la parte demandante no presentara la demanda dentro de plazo sin invocar causa suficiente que justifique la demora, se darán por concluidas las actuaciones.
2. Si la parte demandada no presentara la contestación a la demanda dentro de plazo sin invocar causa suficiente que justifique la demora, se ordenará la prosecución de las actuaciones.
3. Si cualquiera de las partes, debidamente convocada, no compareciera a una audiencia sin invocar causa suficiente, los árbitros estarán facultados para continuar con el procedimiento.

Artículo 43. Medidas cautelares y provisionales

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros podrán, a instancia de cualquiera de ellas, adoptar las medidas cautelares o provisionales que consideren necesarias, valorando las circunstancias del caso y, en particular, la apariencia de buen derecho, el riesgo en la demora y las consecuencias que pudieran derivarse de su adopción o desestimación.
2. Los árbitros podrán exigir caución suficiente al solicitante, incluso mediante una contragarantía avalada, de la forma que estimen suficiente.
3. Los árbitros resolverán sobre las medidas solicitadas, previa audiencia de todas las partes interesadas.
4. La adopción o desestimación de medidas cautelares o provisionales se recogerá en laudo parcial.

Artículo 44. Arbitraje testamentario y estatutario.

1. Será válido el arbitraje instituido por disposición testamentaria para solucionar diferencias entre herederos no forzosos o legatarios, por cuestiones relativas a la distribución o administración de la herencia.
2. Podrán ser susceptibles de arbitraje las controversias civiles y mercantiles que se susciten dentro de cualquier persona jurídica.
3. Los estatutos podrán establecer que la impugnación de los acuerdos sociales por los socios o administradores quede sometida a la decisión de uno o varios árbitros, encomendándose la administración del arbitraje y la designación de los árbitros a una institución arbitral.
4. La introducción en los estatutos sociales de una cláusula de sumisión a arbitraje requerirá el voto favorable de, al menos, dos tercios de los votos correspondientes a las acciones o a las participaciones en que se divida el capital social.
5. Cuando el objeto del arbitraje sea un conflicto surgido en el seno de una sociedad, de capital o de otro tipo, o de una corporación, fundación o asociación que contenga en sus estatutos o normas reguladoras un convenio arbitral en el que se encomiende a la Corte la administración del procedimiento, serán de preferente aplicación las normas especiales sobre arbitraje estatutario contenidas en este artículo.
6. El número de árbitros será el pactado en los estatutos o normas reguladoras; en su defecto, será fijado por la Corte, de acuerdo con lo previsto en el título III de este Reglamento.
7. La designación del árbitro único o, en su caso, del tribunal arbitral, corresponderá a la Corte, salvo que una vez surgido el conflicto, todas las partes acuerden libremente otro procedimiento de designación, sin vulnerar el principio de igualdad.
8. La Corte podrá posponer la designación del árbitro durante un período de tiempo razonable en aquellos supuestos en que tenga razones suficientes para considerar que un mismo conflicto podrá dar lugar a sucesivas demandas arbitrales.

9. Antes de la designación de los árbitros, la Corte podrá, previa consulta a todas las partes, permitir la incorporación de terceros al arbitraje como codemandantes o codemandados. Y una vez designados los árbitros, a éstos competirá la facultad de permitir la incorporación de terceros que así lo soliciten, tras consultar con las partes. El tercero que solicite la incorporación, tendrá que adherirse a las actuaciones en el estado en que se encuentren.

10. Si una parte presentara una solicitud de arbitraje relativa a un conflicto societario respecto del cual ya existiera un proceso arbitral pendiente, la Corte podrá decidir la acumulación de la solicitud al proceso más antiguo ya en marcha, a petición de cualquiera de las partes y tras consultar con las demás. Si en el procedimiento más antiguo ya se hubiera constituido el tribunal arbitral, la Corte únicamente acordará la acumulación si no hubiera objeción de ninguna de las partes. En los supuestos en que la Corte decida acumular la nueva solicitud a un procedimiento pendiente convenio tribunal arbitral ya constituido, se presumirá que las partes renuncian a su derecho de nombrar árbitro.

11. Para adoptar la decisión a que se refieren los dos párrafos anteriores, los árbitros o la Corte deberán tener en cuenta la voluntad de las partes, el estado en que se hallen las actuaciones, los beneficios o perjuicios que se derivarían de la incorporación del tercero o de la acumulación, y cualesquiera otros elementos relevantes.

Artículo 45. Anulación por laudo de acuerdos societarios inscribibles.

1. El laudo que declare la nulidad de un acuerdo inscribible habrá de inscribirse en el Registro Mercantil. El Boletín Oficial del Registro Mercantil publicará un extracto.
2. En el caso de que el acuerdo impugnado estuviese inscrito en el Registro Mercantil, el laudo determinará además la cancelación de su inscripción, así como la de los asientos posteriores que resulten contradictorios con ella.

Artículo 46. Procedimiento abreviado.

1. La Corte podrá decidir que el arbitraje se rija por el procedimiento abreviado establecido en el presente artículo cuando concurren las siguientes circunstancias:
 - a. Que la cuantía total del litigio, incluida la reconvenición en su caso), no exceda de cien mil euros (100.000 €).
 - b. Lo soliciten ambas partes.
 - c. No se aprecien circunstancias que hicieran más conveniente la utilización del procedimiento ordinario a juicio de la Corte.
 - d. Los hechos alegados por la parte solicitante del arbitraje resulten acreditados mediante documento público, o privado reconocido por la otra parte.
2. La decisión de la Corte de tramitar o no un expediente arbitral por el procedimiento abreviado será firme.
3. Si la Corte decidiera no dar curso al arbitraje por este procedimiento, lo comunicará inmediatamente a la parte solicitante.

4. En caso de que la Corte acuerde la tramitación por el procedimiento abreviado, se modificará el régimen general en lo siguiente:

- a. Su resolución será encomendada en todo caso a un solo árbitro, pudiendo la Corte reducir los plazos para su nombramiento.
- b. En caso de que las partes soliciten otras pruebas distintas de la documental, el árbitro celebrará una sola audiencia para la práctica de las pruebas testifical y de peritos, así como para las conclusiones orales.
- c. El árbitro dictará el laudo dentro de los cuatro meses siguientes a la presentación de la contestación a la demanda o a la expiración del plazo para presentarla (o, en su caso, a la contestación a la reconvencción o expiración del plazo para ello).
- d. El árbitro solo podrá prorrogar el plazo para dictar el laudo como máximo un mes, salvo que las partes acuerden otra cosa o concurran circunstancias excepcionales debidamente motivadas, que permitirán prorrogar el plazo por el tiempo que estimen conveniente.

TITULO V. TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL Y EMISIÓN DEL LAUDO.

Artículo 47. Plazo para dictar el laudo.

1. Si las partes no hubieran dispuesto otra cosa, los árbitros resolverán sobre las peticiones formuladas dentro de los seis meses siguientes a la presentación de la contestación a la demanda o a la expiración del plazo para presentarla, o en su caso, a la contestación a la reconvencción o a la expiración del plazo para presentarla. En todo caso, el plazo para dictar laudo podrá ser prorrogado por acuerdo de todas las partes las veces y por el plazo que estimen convenientes.
2. Mediante la sumisión a este Reglamento las partes delegan en los árbitros la facultad de prorrogar el plazo para dictar el laudo por un periodo no superior a dos meses para concluir adecuadamente su misión. Los árbitros motivarán su decisión y velarán para que no se produzcan dilaciones.
3. En caso de que concurran circunstancias excepcionales, la Corte podrá, a solicitud motivada de los árbitros, o de oficio, prorrogar el plazo para dictar laudo.
4. En caso de que se produzca la sustitución de un árbitro dentro del último mes del plazo para dictar laudo, éste quedará prorrogado automáticamente por un mes adicional.
5. En el caso de que las partes suspendan de mutuo acuerdo el procedimiento, y dicha suspensión se produzca una vez iniciado el cómputo del plazo para dictar laudo, el plazo para dictar laudo se entenderá automáticamente prorrogado por el mismo número de días que se encuentre suspendido el procedimiento.
6. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la expiración del plazo sin que se haya dictado laudo definitivo no afectará a la eficacia del convenio arbitral ni a la validez del laudo dictado, sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan podido incurrir los árbitros.

Artículo 48. Forma, contenido y notificación del laudo.

1. Los árbitros resolverán la controversia mediante la emisión de un laudo, que equivale a una sentencia y produce sus mismos efectos, pudiendo ejecutarse como tal.
2. Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros podrán resolver en un solo laudo o en tantos laudos parciales como estimen necesarios.
3. Cuando haya más de un árbitro, toda decisión se adoptará por mayoría, salvo que las partes hubieren dispuesto otra cosa. Si no hubiere mayoría, la decisión será tomada por el presidente, quien podrá decidir por sí solo cuestiones de ordenación, tramitación e impulso del procedimiento.
4. Todo laudo deberá constar por escrito y ser firmado por los árbitros, quienes podrán dejar constancia de su voto a favor o en contra. Cuando haya más de un árbitro bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del colegio arbitral o sólo la de su presidente, siempre que se manifiesten las razones de la falta de una o más firmas.
5. Se entenderá que el laudo consta por escrito cuando quede constancia de su contenido y firmas y sean accesibles para su ulterior consulta en soporte electrónico óptico o de otro tipo.
6. El laudo deberá ser motivado, a menos de que se trate de un laudo por acuerdo de las partes, y en él deberán constar los siguientes extremos:
 - a. Lugar y fecha de emisión.
 - b. Identidad de las partes y del árbitro o árbitros
 - c. Controversia objeto del arbitraje
 - d. Pruebas practicadas
 - e. Hechos probados
 - f. Decisión adoptada
 - g. Motivos que dan lugar a dicha decisión.
 - h. Costas del arbitraje
7. Los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre las costas del arbitraje, que comprenderán los gastos detallados en el título VI. En cuanto a los derechos de admisión abonados por la parte demandante, el laudo arbitral podrá repercutir el correspondiente porcentaje a la parte demandada.
8. Cualquier condena en costas deberá ser motivada teniendo en cuenta el criterio señalado en el apartado siguiente y las eventuales dilaciones que las partes hubieran provocado en el procedimiento.
9. Salvo acuerdo por escrito en contrario de las partes, los árbitros impondrán las costas de forma proporcional al éxito o fracaso de las respectivas pretensiones de las partes; no obstante podrán aplicar otro criterio debidamente motivado, teniendo en cuenta el cumplimiento por éstas de lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento.
10. Si en virtud de la condena en costas una parte resultare deudora de la otra, se hará constar expresamente en el laudo el derecho de crédito de la parte acreedora por el importe que corresponda.

11. Los árbitros notificarán el laudo a las partes a través de la Corte mediante la entrega a cada una de ellas, en la forma establecida en el artículo 8, de un ejemplar firmado. La misma regla se aplicará a cualquier corrección, aclaración, complemento o rectificación de la extralimitación parcial del laudo.

12. Del laudo se expedirán tantos originales como partes hubiesen intervenido en el arbitraje, así como un original adicional que quedará unido al expediente y depositado en poder de la Corte.

13. El laudo podrá ser protocolizado notarialmente si alguna de las partes así lo solicita, siendo a su cargo todos los gastos necesarios para ello.

Artículo 49. Laudo por acuerdo de las partes.

1. Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a un acuerdo que ponga fin total o parcialmente a la controversia, los árbitros darán por terminadas las actuaciones con respecto a los puntos acordados, y si ambas partes lo solicitan y los árbitros no aprecian motivo para oponerse, harán constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes.

2. El laudo se dictará con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior y tendrá la misma eficacia que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio.

Artículo 50. Examen previo del laudo por la Corte.

1. Los árbitros, antes de la redacción definitiva y firma del laudo, deberán presentar el texto del mismo a la Corte para que ésta, en el plazo de diez días, pueda sugerir las modificaciones estrictamente formales que considere necesarias.

2. Asimismo, y dentro del respeto a la independencia y libertad de decisión de los árbitros, podrá realizar observaciones sobre aspectos relacionados con el fondo de la controversia que se pudieran haber omitido, así como sobre la determinación y desglose de las costas del procedimiento que estime oportunos, conforme a los términos del presente Reglamento.

3. Ningún laudo podrá ser dictado ni firmado por los árbitros antes de haberse cumplimentado dicho traslado a la Corte por parte de éstos.

4. El examen previo del laudo por parte de la Corte en ningún caso implicará asunción de responsabilidad alguna de ésta sobre el contenido del laudo dictado.

Artículo 51. Corrección, aclaración, complemento y rectificación de la extralimitación del laudo.

1. Dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de ellas podrá solicitar a los árbitros:

- a. a) La corrección y subsanación del cualquier error aritmético, tipográfico, de copia o de naturaleza similar.
- b. La aclaración de un apartado concreto del laudo.
- c. El complemento del laudo respecto de pretensiones deducidas durante la tramitación del arbitraje y no resueltas expresamente en él.

- d. La rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.
2. Previa audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán lo que proceda en el plazo de veinte días, mediante un nuevo laudo.
 3. Asimismo los árbitros podrán proceder de oficio a la corrección de errores a que se refiere el párrafo a) del aptdo.1 dentro de los diez días siguientes a la fecha del laudo.
 4. Cuando el arbitraje sea internacional, los plazos de diez y veinte días establecidos en los apartados anteriores serán de treinta y sesenta días, respectivamente.

Artículo 52. Cosa juzgada, revisión de laudos y eficacia del laudo firme.

1. El laudo arbitral resuelve definitivamente las cuestiones, produce efectos de cosa juzgada y adquirirá firmeza y fuerza ejecutiva a partir de los sesenta días siguientes a la notificación a las partes, salvo que alguna de ellas acredite haber interpuesto ante los tribunales de justicia la acción de anulación del laudo conforme a lo establecido en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en los términos previstos en el artículo siguiente.
2. El laudo es obligatorio para las partes, las cuales se comprometen a cumplirlo sin demora.

Artículo 53. Acción de anulación del laudo.

1. Contra un laudo definitivo las partes podrán ejercitar la acción de anulación.
2. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:
 - a. Que el convenio arbitral no existe o no es válido.
 - b. Que no le fue debidamente notificada la designación de un árbitro o las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
 - c. Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión.
 - d. Que la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo fuera contrario a una norma imperativa de esta Ley, o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley.
 - e. Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.
 - f. Que el laudo es contrario al orden público.
3. Los motivos contenidos en los párrafos b), e) y f) del apartado anterior podrán ser apreciados por el tribunal que conozca de la acción de anulación de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal en relación con los intereses cuya defensa le está legalmente atribuida.
4. En los casos previstos en los párrafos c) y e) del apartado 1, la anulación afectará sólo a los pronunciamientos del laudo sobre cuestiones no sometidas a decisión de los árbitros o no susceptibles de arbitraje, siempre que puedan separarse de las demás.

5. La acción de anulación del laudo habrá de ejercitarse dentro de los sesenta días siguientes a su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, desde la notificación de la resolución sobre esta solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla.

6. La acción de anulación se sustanciará por los cauces del juicio verbal, sin perjuicio de las siguientes especialidades:

- a. La demanda deberá presentarse conforme a lo establecido en el artículo 399 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, acompañada de los documentos justificativos de su pretensión, del convenio arbitral y del laudo, y, en su caso, contendrá la proposición de los medios de prueba cuya práctica interese el actor.
- b. El Secretario Judicial dará traslado de la demanda al demandado para que conteste en el plazo de veinte días. En la contestación, acompañada de los documentos justificativos de su oposición, deberá proponer todos los medios de prueba de que intente valerse. De este escrito y de los documentos que lo acompañan se dará traslado al actor para que pueda presentar documentos adicionales o proponer la práctica de prueba.
- c. Contestada la demanda o transcurrido el correspondiente plazo, el Secretario Judicial citará a la vista, si así lo solicitan las partes en sus escritos de demanda y contestación. Si en sus escritos no hubieren solicitado la celebración de vista, o cuando la única prueba propuesta sea la de documentos, y éstos ya se hubieran aportado al proceso sin resultar impugnados, o en el caso de los informes periciales no sea necesaria la ratificación, el Tribunal dictará sentencia, sin más trámite.

7. Frente a la sentencia que se dicte no cabrá recurso alguno.

Artículo 54. Terminación de las actuaciones.

1. Sin perjuicio de lo establecido en este Reglamento sobre notificación y, en su caso, protocolización del laudo, así como sobre su corrección, aclaración y complemento, las actuaciones arbitrales terminarán y los árbitros cesarán en sus funciones con el laudo definitivo.

2. Los árbitros también ordenarán la terminación de las actuaciones, cesando en sus funciones, cuando:

- a. El demandante desista de su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y los árbitros le reconozcan un interés legítimo en obtener una solución definitiva de la controversia.
- b. Las partes acuerden dar por terminada las actuaciones.
- c. Los árbitros comprueben que la prosecución de las actuaciones resulta innecesaria o imposible.

Artículo 55. Custodia y conservación del expediente arbitral.

1. Corresponderá a la Corte la custodia y conservación del expediente arbitral, una vez dictado el laudo.

2. Transcurridos dos años desde la emisión del laudo final, y previo aviso a las partes o a sus representantes para que en el plazo de treinta días puedan solicitar el desglose y entrega, a su costa, de los documentos por ella presentados, cesará la obligación de la Corte de conservar el expediente y sus documentos, a excepción de una copia del laudo y de las decisiones y notificaciones relativas al procedimiento, que se conservarán en el archivo habilitado por la Corte a tal efecto.

3. Mientras esté en vigor la obligación de la Corte de custodia y conservación del expediente arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar el desglose y entrega, a su costa, de los documentos originales que hubiera aportado.

Artículo 56. Responsabilidad de los árbitros y de la institución arbitral.

1. La aceptación obliga a los árbitros y a la institución arbitral a cumplir fielmente el encargo, incurriendo, si no lo hicieren, en responsabilidad por los daños y perjuicios que causaren por mala fe, temeridad o dolo.

2. El perjudicado tendrá acción directa contra la institución arbitral, con independencia de las acciones de resarcimiento que asistan a ésta contra los árbitros.

3. La Corte exigirá a cada árbitro la contratación de un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente, que se determinará en cada caso con arreglo a la cuantía objeto de la controversia.

TÍTULO VI. COSTAS Y HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS

Artículo 57. Costas.

1. Los árbitros se pronunciarán en el laudo final sobre las costas del arbitraje y su liquidación, debidamente motivada, decidiendo la proporción en que cada parte estará obligada a abonarlas.

2. Las costas comprenderán:

- a. Los derechos de admisión y administración de la Corte, que habrán sido determinados por ésta con arreglo a lo dispuesto en los anexos II y III del presente Reglamento.
- b. Los honorarios y gastos debidamente justificados de los árbitros.
- c. Gastos de alquiler de instalaciones y de equipos, en su caso.
- d. Los honorarios de los peritos nombrados por los árbitros y/o las partes.
- e. Gastos derivados de notificaciones, práctica de pruebas, intérprete o traducción de documentos.
- f. Gastos razonables de defensa, asesoramiento y representación en los que hayan incurrido las partes, debidamente justificados.
- g. Gastos de protocolización notarial del laudo, en su caso.

3. A la vista de la relación detallada de los gastos recogidos en las letras d) e) y f) del apartado anterior, los árbitros están facultados para excluir los que entendiesen improcedentes, así como para moderar o reducir el importe de los que a su vez considerasen excesivos.

4. El importe de los derechos de admisión, que incluirán el registro, estudio preliminar por parte de la Corte de la solicitud de arbitraje y traslado de la misma al demandado o demandados, no serán en ningún caso reintegrables.

5. Los derechos de administración de la Corte y los honorarios devengados por los árbitros incluirán la totalidad de las actuaciones que se realicen desde que se inicie el arbitraje hasta que éste concluya a través del laudo o cualquier otra resolución que, conforme a lo dispuesto en este Reglamento, haya determinado la conclusión de las actuaciones incluyendo, en su caso la corrección, aclaración o resolución dictada por los árbitros a efectos de completar el laudo.

6. Si en virtud de la condena en costas una parte resultara deudora de la otra, se hará constar expresamente en el laudo el derecho de crédito de la parte acreedora por el importe que corresponda, que tendrá efectos ejecutivos.

Artículo 58. Honorarios de los árbitros

1. El importe de los honorarios de los árbitros será fijado por éstos y se detraerá a favor de la Corte un 10% en concepto de gastos de estudio, selección y designación de árbitros.

2. La corrección, aclaración, complemento o rectificación de la extralimitación del laudo, previstos en el artículo 51 no devengarán honorarios adicionales.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera.

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación en Junta de Gobierno del Colegio de Economistas de Albacete, quedando desde entonces sin efecto el Reglamento anterior.

Las modificaciones posteriores que se produjesen entrarán en vigor desde el día siguiente a su aprobación en Junta de Gobierno.

Disposición adicional segunda.

La derogación o cualquier modificación del presente Reglamento deberá ser aprobada por la Junta de Gobierno del Colegio de Economistas con la mayoría prevista en sus Estatutos para este tipo de acuerdos.

Disposición adicional tercera.

En lo no previsto en este Reglamento será de aplicación lo dispuesto en la vigente ley 60/2003, de 23 de diciembre de Arbitraje o norma que la sustituya.

ANEXO I

CLÁUSULAS ARBITRALES

Convenio Arbitral Tipo:

“Las partes intervinientes acuerdan que toda controversia, discrepancia, cuestión o reclamación surgida o que pueda surgir resultante de la interpretación o ejecución del presente contrato, o relacionados con él directa o indirectamente, se resolverá definitivamente mediante arbitraje de derecho/equidad administrado por la Corte de Arbitraje de Albacete, de acuerdo con sus Estatutos y Reglamento de procedimiento vigente a la fecha de presentación de la solicitud de la demanda.

Se encomienda expresamente a dicha Corte la administración del arbitraje y, en su caso, la designación de uno/tres/cinco árbitros.

El procedimiento arbitral se desarrollará en la sede de la Corte de Arbitraje y en idioma

Igualmente, los abajo firmantes hacen constar expresamente su compromiso de cumplir el laudo arbitral emitido por la Corte de Arbitraje.”

Convenio Arbitral Controversias Intrasocietarias:

- I. Toda controversia o conflicto de naturaleza societaria entre la sociedad y los socios, entre los órganos de administración de la sociedad, cualquiera que sea su configuración estatutaria y los socios, o entre cualquiera de los anteriores, se resolverá definitivamente mediante arbitraje de derecho/equidad por uno o tres árbitros, en el marco de la Corte de Arbitraje del Colegio de Economistas de Albacete, de conformidad con su Reglamento y Estatuto, a la que se le encomienda la administración del arbitraje y la designación del/los árbitro/s.
- II. Todas las impugnaciones de acuerdos sociales o decisiones adoptados en una misma Junta o en un mismo Consejo de Administración y basadas en causas de nulidad o de anulabilidad, se sustanciarán y decidirán en un mismo procedimiento arbitral.
- III. La Corte de Arbitraje no nombrará árbitro o árbitros en los procedimientos arbitrales de impugnación de acuerdos o de decisiones hasta transcurridos cuarenta días desde la fecha de adopción del acuerdo o decisión impugnada y, si fuesen inscribibles, desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.
- IV. Los socios, por sí y por la sociedad que constituyen, hacen constar como futuras partes su compromiso de cumplir el laudo que se dicte.”

Cláusula Arbitral Testamentaria:

“Todas las controversias que surjan entre los causahabientes del testador (optativo: o entre éstos y los albaceas, contadores partidores o administradores de la herencia por él nombrados) por cuestiones relativas a la distribución o administración de su herencia, con exclusión de aquellos extremos que son legalmente indisponibles para la voluntad del testador, y en la estricta medida que lo sean, se someten al arbitraje institucional de la Corte de Arbitraje del Colegio de Economistas de Albacete, a la que se le encomienda la administración del arbitraje y la designación del árbitro o tribunal arbitral, de conformidad con su Reglamento y Estatuto.

El arbitraje comprenderá todas las controversias relacionadas con la interpretación, integración, aplicación y/o ejecución de cláusulas de este testamento, incluyendo las relativas al inventario y avalúo de bienes, derechos y obligaciones que integren o deban integrar a juicio de alguno de los interesados (y no de otro u otros) el caudal relicto.

Si uno o varios de los herederos forzosos no aceptasen este arbitraje, quedarán reducidos a la legítima estricta, acreciendo a los que lo acepten la parte atribuida con cargo a los tercios de mejora o de libre disposición.”

ANEXO II

DERECHOS DE ADMISIÓN

IMPORTE OBJETO DE CONFLICTO	DERECHOS DE ADMISIÓN
Hasta 100.000 €	200 €
De 100.001 a 300.000 €.....	250 €
De 300.001 a 500.000 €	300 €
De 500.001 a 1.000.000 €.....	400 €
Más de 1.000.001 €	500 €

ANEXO III. DERECHOS DE ADMINISTRACIÓN

TRAMOS	DERECHOS DE ADMINISTRACION		
	%	IMPORTE	ACUMULADO
Hasta 25.000 €	3,20%	800,00 €	800,00 €
De 25.001 a 50.000 €	1,80%	450,00 €	1.250,00 €
De 50.001 a 100.000 €	1,50%	750,00 €	2.000,00 €
De 100.001 a 300.000 €	1,20%	2.400,00 €	4.400,00 €
De 300.001 a 500.000 €	0,40%	800,00 €	5.200,00 €
De 500.001 a 1.000.000 €	0,20%	1.000,00 €	6.200,00 €
De 1.000.001 a 3.000.000 €	0,15%	3.000,00 €	9.200,00 €
De 3.000.001 a 5.000.000 €	0,13%	2.600,00 €	11.800,00 €
De 5.000.001 a 10.000.000 €	0,12%	6.000,00 €	17.800,00 €
De 10.000.001 a 50.000.000 €	0,10%	40.000,00 €	57.800,00 €
> 50.000.001 €	0,07%		

Los importes anteriores serán incrementados con el porcentaje de IVA y demás impuestos que les sean aplicables en cada momento.

Se calcularán separadamente los derechos de administración correspondientes a demanda y reconvencción.

Los arbitrajes de cuantía inicialmente indeterminada se calcularán sobre la base de 50.000 €, sin perjuicio de su posterior determinación.
